

PROF. JESÚS MANUEL SALCEDO PICÓN. CONTROL SOCIAL Y DELITOS EN MÉRIDA DURANTE EL PERÍODO HISPÁNICO. 285-308. REVISTA CENIPEC. 34. 2022. ESPECIAL ANIVERSARIO. ISSN: 0798-9202
DOI: <https://doi.org/10.53766/RECENI/2022.34.10>

PROF. JESÚS MANUEL SALCEDO PICÓN
**CONTROL SOCIAL Y DELITOS EN MÉRIDA
DURANTE EL PERÍODO HISPÁNICO**

Recepción: 29/03/2023. **Aceptación:** 03/05/2023.

Prof. Jesús Manuel Salcedo Picón
jsalpicon@gmail.com
ESCUELA DE CRIMINOLOGÍA
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
MÉRIDA-VENEZUELA

Resumen

El artículo da cuenta de una investigación criminológica basada en la hermenéutica histórica aplicada a sumarios originales de casos penales pertenecientes a los siglos XVIII y XIX. Los mismos reposan en el Archivo Histórico de Mérida de la ciudad de Mérida, Venezuela y fueron estudiados entre los años 2005 y 2009.

Palabras clave: justicia restaurativa, justicia autogestionaria, condenas alternativas, penalidad.

Social control and crime in Mérida during the hispanic period

Abstract

This article reports on criminological research using historical hermeneutics to study summaries of criminal cases from the XVIII and XIX centuries. They are held by the Historical Archive of Mérida, in the city of Mérida, Venezuela and were consulted between 2005 and 2009.

Key words: restorative justice, informal justice, alternative sanctions, penalty.

Contrôle social et criminalité à Mérida pendant la période hispanique

Résumé

Cet article rend compte d'une recherche criminologique basée sur l'herméneutique historique appliquée aux dossiers criminels originaux des dix-huitième et dix-neuvième siècles. Ces dossiers sont conservés aux Archives historiques de Mérida, dans la ville de Mérida, au Venezuela, et ont été étudiés entre 2005 et 2009. *Mots clés*: justice réparatrice, justice autogérée, peines alternatives, criminalité.

Controle social e crimes em Mérida durante o período hispânico

Resumo

O artigo relata uma investigação criminológica baseada na hermenêutica histórica aplicada a resumos originais de processos criminais pertencentes aos séculos XVIII e XIX. Eles repousam no Arquivo Histórico de Mérida, na cidade de Mérida, Venezuela, e foram estudados entre 2005 e 2009. *Palavras chave*: justiça restaurativa, justiça autogerida, penas alternativas, penalidade.

1.- Introducción

El presente artículo es un resumen de una investigación documental socio-histórica y criminológica, fundamentada en la hermenéutica aplicada a sumarios originales de causas penales existentes en el Archivo Histórico de Mérida y correspondientes a los siglos XVIII y XIX, y realizada entre los años 2005 y 2009.

Bebiendo desde estos documentos ofrece un análisis de la penalidad en la época anunciada, ubicándola en su respectivo contexto socio-histórico comprensivo, dentro del cual se incluyen mentalidades, moralidad y valores del entonces. Por tanto, el trabajo es una historia del delito y su sanción, atendiendo al contexto histórico y social del entonces. No obstante haberse basado principalmente en estas fuentes, incluyó necesariamente otras: las secundarias, o sea, leyes y normas escritas vigentes en cada entonces; y fuentes terciarias: historiografía, teoría criminológica, teoría sociológica

Se destaca el hallazgo de un sistema de sanciones diferente al meramente punitivo corporal, encontrándose en algunos casos una justicia cercana o parecida a los sistemas rehabilitadores o restaurativos, existentes hoy día en el mundo occidental.

2.- Metodología

Se trata de una investigación histórica desde fuentes primarias documentales y originales de sumarios que reposan en el Fondo de Protocolos Notariales (Época colonial), sección Expedientes Criminales del Archivo Histórico de Mérida, llamado también Archivo General de Mérida, en la ciudad de Mérida, capital del estado Mérida, en Venezuela. Los documentos, cuyo universo resultó en un total de 757, fueron seleccionados conforme a una combinación de criterios, la aleatoriedad, usada para la escogencia de cada caso a ser

¹ Vale aclarar que la investigación documental siempre se basa en fuentes primarias, es decir, en documentos que el investigador lee e interpreta sin mediación de otro autor o autores que no sean sus propios realizadores. Para esta investigación, sus redactores (escribanos y/o secretarios del organismo encargado), participando de su cotidianidad y escuchando a todos quienes pudieran tener algo que decir en cada proceso: implicados, testigos, agraviados, asesores legos... En toda investigación documental, finalmente, quien lee e interpreta es el *'primer lector'* del documento; es decir, cuando este último no ha sido leído ni interpretado por nadie quien pudiera decir algo sobre él.

estudiado, por un lado, y por el otro, la selección no probabilística, o con base en el criterio de interés del investigador utilizada para escoger tanto los numerosos tomos habidos como los años a examinarse. Así se logró abarcar la mayor extensión de casos en el tiempo. Para respetar la aleatoriedad se procedió a enumerar cada documento a partir de una tabla de números aleatorios, después de haberse fijado el total de ellos a ser estudiado.

Se trata entonces de una muestra que ubicó sumarios de procesos penales ventilados en la jurisdicción de la provincia de Mérida desde el siglo XVIII hasta 1830. Se estudiaron 39 casos que abarcan casi la totalidad de los tipos de delitos clasificados y presentes en los legajos del archivo. El porcentaje de casos estudiados fue del cinco por ciento, estimado en función del objetivo principal o central del trabajo, el hallazgo de condenas alternativas o diferentes a la de prisión y siguiendo como criterio referencial el hecho de que tales condenas es hoy día de uso más bien bajo (un cinco por ciento, más o menos), en comparación con la más usada, la de prisión. Esos 39 casos resultaron de aplicar aquel porcentaje a cada uno de los estratos o categorías. De ese modo, la muestra se definió según el cuadro que sigue:

Cuadro N° 1		
Serios, tipos o categorías de delitos	Universo	Muestra
Hurtos 12	8	6
Heridas 13	3	6
Injurias 78		4
Homicidios 54		3
Causas diversas	33	2
Maltratos, aporreos, riñas	53	2
Rapto, estupro y fuerza	14	1
Excesos y amenazas	8	1
Concubinato, adulterio e incesto	53	2
Contrabando y comiso	150	6
Falsificación de moneda	3	1
Vagancia 3		1
Irrespeto y resistencia a la justicia	35	2
Evasión de presos	8	1
Juicio contra empleados públicos	4	1
Totales 75	7	39

Se entiende que cada tipo de delito corresponde a un estrato de estudio

En fin, y sintetizando, los casos corresponden a una muestra aleatoria y proporcional a cuantía del estrato o tipo de delito mientras los tomos, al igual que los años, fueron escogidos en forma intencional y atendiendo al criterio de incluir distintos años en cada estrato o categoría de delito, cuando fue posible.

En vista de que se trata de manuscritos muy antiguos, hubo la necesidad de su transcripción, desde una de las técnicas típicas de la ciencia histórica, la paleografía, pues la caligrafía, los trazos, el protocolo oficial de estilo, las expresiones, así como el propio modo de uso del español, corresponden a otras épocas y el sentido o los trazos del escribano serían ilegibles para los no conocedores de esta técnica.

Del mismo modo, la hermenéutica de cada documento se realizó de conformidad con lo que ésta es, la interpretación histórica y con ello se entiende, desde los sujetos mismos, es decir, desde quienes figuran en los documentos, en su realidad. Mejor que desde la óptica de las teorías ajenas o posteriormente desarrolladas, y así, verlo "...como algo que recibe su sentido y relevancia de manos de un intérprete situado en una determinada situación histórica". (Maceiras y Treballe, 1995, p. 80). Según los fundamentos de la interpretación histórica, o hermenéutica histórica, no solamente debe leerse en todo documento escrito el texto puesto expresamente allí, en su inmediatez, sino también su sentido como un todo en el texto, su significación mediata o sentido social, zambullido en su trama de mundo. No en vano la hermenéutica afirma estar el significado de cada palabra escrita en la fuente, más en las otras palabras a su alrededor, que en ella misma.

Por otro lado, esta comprensión se hace válida sabiéndose fue hecha manteniendo las observaciones en su contexto, una vez más. Las proposiciones o el todo interpretado resultante, está sujeto a verificación controlada (ciencia histórica), por parte de quienes lo deseen; no son experiencias privadas incontrolables (Schutz, 1962, p. 82); de hecho, la ubicación contextual de los casos de la muestra es repetible y aun usando una perspectiva epistemológica diferente, se deberán unir a su contexto para su significación. En otras palabras, los documentos están disponibles en el archivo, a la espera de ser examinados por quien quiera hacerlo.

Finalmente y al contrario de las diferentes expresiones de la metodología de la investigación, la hermenéutica no es ni ofrece un método de pasos, a modo de receta metodológica para obtener “la comprensión”; esto sería la contradicción de su naturaleza abierta, definida por Gadamer (1993) o por Iser (2005) dentro del llamado círculo hermenéutico. Salvo la imprescindible definición del asunto a investigar de la ubicación de las fuentes en función de esto y de los objetivos, la hermenéutica histórica no dispone reglas. La lectura de las fuentes primarias, “dejándolas” en su contexto histórico, más su vínculo con los asuntos del interés del investigador dejarán ver los hallazgos de la investigación, su posibilidad de aplicación en la actualidad y la evidencia de vida de un pasado, lejano pero nunca “viejo”, por estar vivo en el presente y concebido como *“pasado modificado”*, *“pasado llegado a nosotros”*, hablando de nosotros y por tanto constituyéndonos.

3.- Contenido

Debido a los imprescindibles límites de extensión aquí, se nos hace imposible una relación exhaustiva de todo lo que fue el *corpus* de la tesis. Se entiende entonces que nos limitaremos a sintetizar los importantes hallazgos hechos en la misma, pero no sin dejar de hacer un alto cuando el caso lo amerite, sea por el tipo de delito y sus circunstancias; o tal vez por lo curioso del tratamiento dado y sus resultados.

Así, se ha hecho una presentación sucinta, pero caso por caso, de los treinta y nueve documentos estudiados, con sus resultados o sentencias. Y nos detendremos en algunos dada las razones apuntadas antes.

Aquí, una relación breve, agrupando los casos según su categoría y manteniendo el mismo orden en que fueron expuestos en el cuerpo interpretativo de lo que fue la tesis final, lo que es igual, en el orden dado en el cuadro **número uno** ofrecido aquí en el apartado de Metodología.

Refirámonos primeramente a los seis casos de Hurto. Del primero,² dado en 1786, destaca el tratamiento penal diferenciado decidido por el alcalde:

² Los casos fueron enumerados del 1 al 39 e incluidos en su respectiva categoría o tipo de delito. El tipo de delito aparece subrayado en el presente artículo, a los fines de ser destacado.

embargo de los bienes de dos de los imputados y apenas una reprensión para el tercero, prometida en la sumaria por el padre de éste. Un contraste penal ligado con acciones de influjo de parte del padre de uno de los involucrados, sobre quien debía dictar sentencia. Se vio en este caso la influencia que suelen tener individuos de peso social y citamos:

Una de las cosas importantes en este proceso es que una declaración de alguien con relativo peso social, una carta presentada en su debido momento o una conversación, pueden ser suficientes para condenar; deviniendo el caso en una acusación contra quienes acompañaron a Honorio en el hurto y no contra Honorio Zerpa, hijo de don Zerpa. (Salcedo Picón, 2011, p. 34).

Los alcaldes eran funcionarios del cabildo, un organismo municipal de poder civil a quien le competía la administración ordinaria de justicia, con excepción de los asuntos eclesiásticos y militares, cuyos componentes disfrutaban de su respectivo fuero y eran juzgados por sus propios tribunales. El cabildo se componía de dos alcaldes: el mayor quien llevaba la vara o bastón de mando, símbolo de su autoridad; y el segundo alcalde, alcalde ordinario. Además, un secretario, un procurador y varios regidores o corregidores, quienes elegían al alcalde mayor una vez al año. Pero las decisiones de justicia podían ser apeladas ante el gobernador o capitán general.

Al segundo caso, del año de 1803, se le dio fin sentenciando al imputado al pago del valor del buey robado, lo cual resultó ser una forma de **justicia restaurativa**, además de ser un arreglo entre las partes. En el tercero asomó una forma de medida punitiva de tipo práctico; se le sentenció a **trabajo obligatorio en libertad**; ciertamente una pena alternativa a la mera prisión o encierro, a causa del robo de una res, una vaca parida. Seis años a trabajos en una hacienda de la jurisdicción, de los cuales los primeros dos debían ser con solo la mitad de la paga. Una justicia de aprendizaje y expiación, en sustitución del mero presidio.

La causa número cuatro nos muestra cómo la acción de la guerra de independencia desata los nudos de la administración de justicia, produciendo la liberación de los imputados. Pasiones políticas fundidas y confundidas en la incandescencia de la guerra actuando con el poder transformador del fuego, para dejar a los imputados bajo una mera sanción informal de rechazo.

He allí lo extremadamente importante del contexto respecto a las sanciones establecidas. La época, mas no la época definida posteriormente mediante criterios historiográficos, sino la época clara y pura, la que vivían los hombres y mujeres en esos momentos, su entonces se diría *-el aquí y el ahora* de Alfred Schutz (1962) - condicionó la aparición del criterio práctico. Corría el año de 1814, tal vez uno de los más sangrientos de la lucha.

El hurto en la causa número cinco, una novilla, perpetrado por un tal Plácido Ramírez en 1828 ofrece una de las penas más drásticas vistas a lo largo del trabajo, ocho años de presidio; es por lo tanto uno de los casos donde esta pena es mencionada como sentencia firme. Pero aunque no parezca, esta sentencia fue dictada, más que de las evidencias o las pruebas evacuadas, partiendo de las mentalidades de la época: en el sumario aparecen la moral y las costumbres de los testigos y declarantes, haciendo que el amancebamiento y la vagancia ostentada por el acusado del hurto determinasen la pena, más que la novilla. Esta sentencia, en cuanto a severidad, tiene entonces su polo opuesto en la causa número dos, donde como se vio, la propietaria del objeto robado recibiría un pago como resarcimiento, en clara muestra de una forma penal restaurativa. Resulta de gran interés para la historia del delito y la pena la enorme diferencia cualitativa entre las dos sentencias, separadas por 25 años, siendo dada una de ellas bajo los últimos años de la dominación española; la otra bajo la república, pero en el ambiente de la disolución de Colombia.

No puede atribuirse tal diferencia habida, a tales cambios administrativos, en vista de la existencia de arreglos similares en otros casos de fechas anteriores. Ha de subrayarse del mismo modo la diferencia en cuanto a las penas sentenciadas, en los casos cinco y tres: ocho años de presidio por haber robado una novilla; y trabajo obligatorio en libertad para quien se había robado una vaca parida.

La causa seis, del año de 1829, aunque dentro de la categoría de Hurtos, transcurre girando alrededor de los dos intentos de suicidio del sujeto involucrado. Finaliza sin sentencia, aunque el alcalde, vista la precariedad física del lugar de detención, sugirió a su superior remitir el detenido a un lugar de trabajo donde según, había gran necesidad de brazos para el corte de una madera. Y de nuevo la justicia no punitiva, atendiendo a una aplicación práctica

en vez de a un dudoso intento del castigo por el castigo, cuya penitencia efectiva estaría como siempre lo ha estado, bajo la sombra de la duda.

De Heridas fueron estudiados seis expedientes. En el primero, de 1786, número siete del total de casos, la sanción mencionada fue la del embargo de bienes del agresor, embargo que como medio de presión para su presentación ante el alcalde, resultó infructuoso, dada la ausencia de su declaración en el sumario, indicativo de su huida.

Una negociación pudo ser apreciada en el número ocho, del año de 1801, agregando **repreñión pública** para los participantes en la pelea, pelea donde se habían herido bajo los vapores del alcohol etílico, la variable que interviene en muchas de estas riñas.

El noveno de esta categoría, de 1809, corresponde a la imputación de un guarda de la Real Hacienda, por heridas causadas a un tal José María Uzcátegui cuando lo arrestaba, resultando absuelto pero debiendo pagar los costos del proceso. Fue liberado después de una advertencia sobre mayores penas si insistía en una conducta similar

Otro arreglo con suspensión de la pena, esta vez en 1819, sirvió para dar término al número diez, donde el sujeto agresor hubo de pagar los costos procesales, como contraprestación de la solicitud de condonación de la causa hecha por el agredido. Justicia negociada otra vez, evidenciando la marca indeleble de lo común humano universal en lo particularlo cual al mismo tiempo justifica los estudios no estadísticos dentro de las ciencias llamadas sociales o más precisamente, ciencias humanas.

Las heridas causadas por Manuel Zerpa a Pedro Forero, patentes en el sumario once de 1826 no impidieron el acuerdo entre éstos ni la decisión del alcalde-juez a favor de truncar o declarar terminada la querrela. Pero del mismo modo el agresor recibió una reprimenda. Estamos ante un **justicia negociada**, ante una ‘poca criminalidad’ según las palabras del letrado o abogado encargado de asesorar o dar las recomendaciones acostumbradas.³

³ Se acostumbraba a llamar a letrados o abogados cuando quien dictaba sentencia no era tal. La autoridad solicitaba su consejo o recomendación y solía seguirla.

Una justicia que procuró darle a la pena proporción respecto a los hechos punibles encausados. Así se da marcha atrás a la suposición o hipótesis según la cual las sociedades antiguas o ‘viejas’ o ‘más viejas’ ejercían un control social más riguroso o violento, más corporal, inclusive cruento, sobre quienes se decidían por una conducta disruptiva.

Otra hipótesis cercana, la de la atenuación de la pena a lo largo de los últimos siglos – más reciente la sociedad, más suave la pena, debe ser sin embargo considerada,⁴ dados los hallazgos de esta investigación, en los cuales la severidad resultó mucho menos evidente de lo esperado; y dada también la precaución de Foucault (1995, pp. 23-24) cuando advierte que tal apreciación de los historiadores de la pena ha sido meramente numérica o estadística, sin considerar el giro sustancial que sobre sus objetivos ha dado la pena durante los últimos tiempos.

Un mes de arresto, el pago de los costos del proceso por parte de los dos sujetos involucrados y un entendimiento fue el final del caso doce, año de 1827, del cual ahora debemos destacar el entendimiento logrado, como forma de **justicia autogestionaria**, si se usa un término de otra época, acción que evitó tal vez la prolongación de la carcelaria y que nos lleva a la afirmación de la existencia de modos de control social distintos o al lado de los procedimientos meramente punitivos. Es también uno de los pocos expedientes donde se menciona expresamente una ley cuya violación conduce la condena. Ha de destacarse del mismo modo, el mes de arresto, mencionado como parte de la pena, lo cual nos da una cuarta causa donde se menciona el presidio.

Si bien la prisión se aplicó, con su mención expresa solamente en algunas causas, no podemos suscribir una afirmación tajante respecto a su no utilización como medida penal, dado que como tal es mencionada por distintos sujetos en sus declaraciones, lo que prueba su existencia de alguna forma; en las leyes del entonces, en los casos vistos aquí donde se mencionó expresamente, en otros donde la carcelaria o encierro transitorio devino en parte de la condena por acción de la *compurgación* (ver el número tres por

⁴ Hipótesis igualmente enarbolada por Durkheim en *La división del trabajo social*.

ejemplo, o el 32) y también en causas penales estudiadas por la historiografía venezolana (ver Inés Quintero, 2007 y 2008).

Era una justicia que no dedicó su esfuerzo exclusivamente al castigo del contraventor sino también a restaurar el mal mediante los recursos más simples y ordinarios tenidos ante sí y ante el evento. Una justicia negociada, penetrada de proximidad abierta, sin recursos rebuscados ni entreverados.

Los cuatro casos dentro de la categoría de denuncias son de los años 1759, 1782, 1800 y 1809.

En el primero, signado con el número trece en esta investigación, figura una multa, aparte del embargo de bienes del injuriante. Si se piensa vinculando los hechos con el contexto y con quienes suelen aparecer comprometidos en situaciones penales parecidas, pudiera ser una pena muy severa, pues quedaron comprometidos los medios de producción del sujeto, quien era labriego, oficio común y natural en aquel entonces. Tampoco dice nada el documento respecto a arreglo alguno.

No ocurrió así con el catorce, donde la mujer injuriante o denunciada fue obligada a permanecer dentro de la jurisdicción a los fines procesales, procediendo la autoridad con gran sentido práctico, declarando a la ofendida como '*des-ofendida*'; o sea, desagraviada, dando a la otra mujer, la contraparte, una advertencia e imponiéndole al mismo tiempo el pago de los costos. Fue un caso más de arreglo o conciliación entre las partes. La denuncia la había puesto una tal Rosa de Meza, contra Bárbara de Rivas, quien públicamente la había acusado de bruja o hechicera, según la declaración de Rosa de Meza en la sumaria:

“... Bárbara de Rivas mujer de Ignacio de Cuebas (sic) ha vociferado públicamente que las enfermedades que padece se las he puesto con hierbas venenosas o con otras industrias de que suelen usar los mohanes y hechiceros para corromper los cuerpos y quitar las vidas a las personas que quieren mal... (Folio primero del expediente. Causa criminal por Rosa de Meza contra Bárbara de Rivas, sobre injurias. Mucurubá, 16 de enero-1ro de febrero 1782. Tomo I de la categoría en el Archivo Histórico de Mérida y caso 11 en el tomo. Cinco folios).

En el quince no figura sentencia alguna, aparte de la carcelaria de rutina, pero por otra parte vemos el embargo de los bienes del injurioso y como en otros, la manifestación pública de arrepentimiento de éste, un asunto determinante para la terminación del pleito.

En la última causa de injuria, caso 16, de 1809, hubo una **reconciliación o arreglo**, sin que desapareciera el pago de los costos del proceso, por lo cual puede decirse una vez más, que este último se corresponde con una sanción regularizada formal, constante e independiente del arreglo alcanzado.

La tesis doctoral incluyó tres procesos de Homicidios, dentro de los 54 registrados. En el primero, de 1787 (causa 17 dentro de la investigación) se dictó la **pena capital** contra el inculpado, aunque a pesar de su fuga la causa prosiguió. Y como medio de presión se agregó la medida de embargo de sus bienes. El segundo, de número 18, es de 1823, no habiendo podido el sujeto inculpado dejar sin vida a su víctima, la carcelaria de dos meses sirvió como pena parcial, agregándosele una forma de remisión al trabajo, sin que figure en el documento el tiempo de duración. El tercero, de 1828, se sabe que terminó con la declaratoria de inocencia del sospechoso, pero seguramente hubo el pago de los costos procesales, al menos parcialmente, durante el proceso, sin tener nosotros certeza de ello, al no figurar nada en el original estudiado. La suposición se adelanta en virtud de lo estudiado en otros casos.

En Causas diversas, una categoría con 33 casos, hemos recogido dos, correspondientes uno de ellos, el 20, a un infanticidio en 1811, desplegándose en él la fuerza de los valores pero dando cuenta de una justicia sofrenada, contemplativa del sufrimiento ajeno, corriendo en paralelo con la insuficiencia de las evidencias, para decretar la absolución de la joven, sin atreverse a mencionar ante ella la tragedia del hallazgo de un cuerpo de niño en los predios frecuentados por la mujer involucrada. Había ocurrido que la acusada, María Isabel Pérez Ribas, había dado a luz un niño ya muerto y cuyo cuerpecito dejó abandonado. Las declaraciones de un testigo que conocía bien a la acusada dejaron claro que la pobre mujer había sufrido de "*sangramiento profuso*" a lo largo de su preñez. De modo tal, María Isabel había pasado por la tragedia de cuatro cargos y el mismo número de culpas: mentira sistemática, por encubrimiento de la preñez; fornicación;

negligencia, consigo misma y con aquella criatura mientras vivió en su vientre; y mentecatez, finalmente, al dejar el cuerpo abandonado; o peor, al no dar parte a las autoridades. Todo un drama terrible, aunque nunca excepcional, que nos lleva a citar una vez más un fragmento del documento correspondiente, con parte de la declaración de ella misma:

...un poco de leche a Milla (y) le cogió el parto en la calle viéndose tan apurada se metió en dicho solar a pasar el parto para que no la vieran en la calle que estuvo hasta las 7 y que habiendo cobrado el sentido que perdió en el acto reconoció que la criatura estaba muerta...

El otro caso, el 21, un conato de aborto ocurrido en el año de 1830, en cuyo final no aparece la sentencia, aunque el alcalde dejó abierta la posibilidad de continuarla. Llama la atención el desparpajo de la mujer aunque sin admitir haber estado embarazada, refiriéndose en la declaración, a necesidades naturales inevitables. Una postura de asimilación sin complejos de su realidad histórico-social, de la fuerza incontrolable del hijo fuera de la institución matrimonial monogámica europea, dominante más por Derecho que de facto, a juzgar por el corcel siempre indómito del mestizaje.

Los dos casos clasificados en el archivo dentro de la categoría de Maltratos, aporreos y riñas corresponden a 1771 y 1829, numerados con el 22 y el 23. Son procesos penales enmarcados en dos momentos históricos políticamente muy distantes, a la luz de interpretaciones actuales: el fin de la dominación político-administrativa de España sobre América y el fin de la primera década de independencia, respectivamente. Siendo el primero un grotesco episodio de violencia de un marido contra su consorte, no aparece formulada la pena aplicada o a aplicar, aunque conjeturamos se haya sentenciado una pena de remisión a trabajos, bajo la tutoría de alguno de los parroquianos.

La sentencia en el segundo de la categoría, una violenta lid entre dos sujetos, fue dictar ciudad por cárcel. Una vez más puede hablarse de una medida atenuante de otras más severas, tal vez en atención a las heridas del penado. Y en atención a esa suerte de justicia de proximidad observada a lo largo del estudio.

El caso de la categoría de Rapto estupro y fuerza – causa 24 - correspondiente al año de 1786, finalizó casi sin condena, en vista de la absolución del supuesto raptor y la no realización del matrimonio entre éste y la joven supuestamente raptada y mancillada. El sujeto debió pagar los gastos procesales. La denuncia había sido incoada por su padre, quien no pudo hacer condenar el hecho ni obligar al matrimonio. No fue otra cosa que lo de siempre: encuentros sexuales moralmente prohibidos, entre apasionados jóvenes. La naturaleza abriéndose paso; no en vano el caso lleva por título en la tesis: “Castigados amantes de siempre” (Salcedo Picón, 2011).

La causa número 25, de Excesos y amenazas, categoría de la cual se estudió una dentro del total de ocho registradas entre 1614 y 1817, es del año de 1797, en virtud del sistema aleatorio de escogencia usado a tal objeto. La sumaria reflejó la imprecisión de la acusación, careciendo de igual modo de sentencia final, no solamente porque no significó un asunto penal preciso sino también porque el sumario fue remitido a la Real Audiencia de Caracas.

De Concubinato adulterio e incesto hay 53 casos entre 1779 y 1830, año del límite superior del trabajo. Dos de ellos se precisaron en la categoría. El signado con el número 26, de 1779, no tiene sentencia firme. Pensamos que las corrientes poderosas de las mentalidades habrían de hacer de la mujer una vez más, culpable de adulterio. El peso y la acción de una sociedad celosa de su patriarcado. En el segundo, el 27, de 1822, Rafaela Marquina resultó culpable de amancebamiento público y por tanto enviada lejos del amante compañero, sin que se mencione pena alguna para éste. Justicia punitiva que recordaba a la acusada la posición de la mujer en tales escenarios.

Los casos de Contrabando y comiso, la categoría más numerosa dentro del lapso estudiado, son resueltos no a partir de una norma preexistente sino según la penalidad (Garland, 1999) en cada entonces.

En el número 28, del año 1784, la indiciada fue liberada de todo cargo y desembargados sus bienes; en el 29, la causa fue abandonada al fugarse los inculpados y al resultar inútiles los carteles de intimación; el caso 30, de 1789, finaliza sin sentencia ya que nunca apareció el tal Pedro Mendoza; de haber aparecido, hubiese sido un caso de severidad extrema, pues el sujeto era

buscado sólo por haberse encontrado un *cantarito* de chimó en las inmediaciones de su casa.

La selección aleatoria condujo a un caso llevado en 1801 – que marcamos con el número 31 - donde ni siquiera hubo propiamente un delito; solamente se sospechó de ello en razón de que quien transportaba una carga de carne seca y mulas en pie no había mostrado el documento o guía de autorización del transporte de tal mercancía. Al aparecer la guía, el sujeto pudo continuar el camino con su mercadería.

En un caso de 1806, marcado con el número 32, un tal Juan Mauri, a causa de una enfermedad que sufría, fue sacado de su encierro transitorio, debiendo pagar una fianza, además de los gastos procesales. Quedó obligado a permanecer en la ciudad. De nuevo se aplica una pena diferente a la de prisión, correspondiendo una vez más con atenuación del castigo, especialmente en este caso donde un médico determinó la existencia de una enfermedad en el imputado, enfermedad que llevó a decidir su excarcelación, sobre la base de la clemencia. Fue pues, una forma de **libertad parcial**.

Otro caso dentro de la categoría, ocurrido en 1830 e identificado con el número 33, cierra con el **indulto** de los procesados, en una época en la cual ya el estanco había dejado de tener pertinencia.

Dentro de la categoría de Falsificación de moneda y vagancia fueron tomados dos. El primero, de 1798, número 34, corresponde a una causa por falsificación de moneda. De vagancia la segunda, de 1828 e identificada en la investigación bajo el número 35.

En el primero los dos sujetos acusados debieron permanecer detenidos. Uno de ellos en un albergue de salud. No obstante, son más que notorias las influencias sociales y las jerarquías activadas para evitar la incriminación del cura del pueblo, dueño de la casa donde vivía uno de los acusados y donde se hallaron las monedas supuestamente falsas. La maquinaria de control social giró para dejar ileso al sacerdote; incluso se suspendió el embargo de dicha casa, pero no el de los bienes de los muchachos acusados. Es esta una de las

pocas causas donde pudiera hacerse evidente la hipótesis en virtud de la cual las penas a aplicar y aplicadas, incluso su tipificación, estuvieron dirigidas hacia sujetos de quienes “era esperable” la comisión de delitos; esto es, las *grandes mayorías*, si usamos la categoría del historiador inglés Arnold Toynbee (1980), los sujetos no blancos o no europeos.

La causa de Vagancia es otra donde la pena mencionada expresamente es la de presidio. Se sentenció al sujeto a dos años, sentenciándosele a una pena corporal ya aplicada al mismo hombre, incumplida por cierto, según la misma sumaria. Una segunda condena implica obviamente reincidencia; y era ésta una condena más severa que la primera, aun cuando el individuo no logró malherir a nadie. Asistimos entonces a una forma de incremento de la pena a causa de la reincidencia del sujeto en su ‘vagancia’, lo cual sin embargo reitera el carácter práctico de la acción penal, dentro del escenario de aquellas mentalidades.

Se estudiaron dos casos de la categoría de desrespeto y resistencia a la autoridad de los años 1788 y 1830, 36 y 37 respectivamente. El primero refleja cómo la calumnia puede abrir una causa penal y generar consecuencias de detención contra el acusado. Mas sin embargo lo fue por escasos cuatro días, al quedar evidenciada la mentira de su acusador, por cierto en funciones de administración de justicia, decretándose entonces contra éste la apertura de una causa.

El segundo fue otro donde la sentencia no aparece, esta vez por la ausencia de quienes debían dictarla, pero posiblemente la ola batiente de la política nacional, llevando a su fin la unidad grancolombiana dejó sin respuesta la necesidad de los correspondientes funcionarios interinos o sustitutos.

Otras dos categorías menos numerosas, o de menos registros en Archivo Histórico de Mérida son la de Evasión de presos y la de Juicios contra empleados públicos. En función de guardar una mínima proporción entre total o universo de casos disponibles y casos seleccionados y estudiados, de ellos hay uno por tipo⁵

⁵ Las categorías de Rapto, estupro y fuerza y de Excesos y amenazas, como ya se vio, también tienen un caso estudiado cada una.

El correspondiente a Evasión de presos, de 1792 y de número 38, es uno de entre los 8 presentes en el archivo en la categoría, la cual tiene causas desde 1792. Una vez más se embargan los bienes del sujeto fugado y recapturado, pero la sentencia habría de ser pronunciada no en Mérida sino en Santa Fe de Bogotá.

En la categoría de Juicios contra empleados públicos se encuentran en el archivo apenas cuatro casos entre 1783 y 1829. Aleatoriamente correspondió uno de 1828, la número 39, una causa abierta contra un alcalde procesado en virtud de lo que pudo ser abuso de autoridad. El alcalde sustanciador decidió acoger la sugerencia del denunciante de quitarlo del cargo, aunque esto se expresa sin mención alguna de que efectivamente se procediera a tal acción. Había sido en dos ocasiones que el imputado abusaba contra los vecinos, de lo cual resulta haberse manejado el caso también como reincidencia, habiendo hecho aparecer el denunciante un viejo caso de violencia contra las personas, como marco de referencia y apoyo para fabricar la causa. Los pocos casos en la categoría podrían atribuirse al viejo ‘principio forjador de la América hispana del “*se acata pero no se cumple*”, al lado de disposiciones imposibles de ejecutar, la compra de cargos administrativos, la lentitud de las comunicaciones, la ausencia de controles y por supuesto las mercedes reales y composiciones, legitimadoras de tal vez muchos abusos cometidos. Véase el cuadro dos.

Cuadro N° 2				
Caso	Delito	Año	Penas	Justicia/Medida
1 H	hurto	1796	Reprensión pública	Punitiva/Moral
2	Hurto	1803	Pago valor de lo robado y liberación	Punitiva/Pecuniaria
3 H	hurto	1810	Trabajo obligatorio en libertad	Punitiva/Restrictiva parcial de la libertad
4 H	hurto	1814	Liberación	--
5	Hurto	1828	Presidio de 8 años	Punitiva/Restrictiva de libertad
6	Hurto	1829	No figura. Se sugiere servicios a comunidad	Punitiva/Restrictiva de libertad
7 H	heridas	1786	Embargo. Fugado	Punitiva/Pecuniaria
8	Heridas	1801	Reprensión y costas	Punitiva/Moral y pecuniaria
9 H	heridas	1809	Costas	Punitiva/Pecuniaria
10 H	heridas	1819	Costas y arreglo	Restaurativa/Pecuniaria
11 H	heridas	1826	Truncamiento de la causa y otros	Restaurativa/Pecuniaria

12	Heridas	1827	Prisión de un mes	Punitiva/Restrictiva de libertad
13 I	Injurias	1759	Multa y embargo	Punitiva/Pecuniaria
14	Injurias	1782	Costas y conciliación	Restaurativa/Mediación
15 I	Injurias	1800	Carcelaria y embargo	Punitiva/Pecuniaria
16	Injurias	1809	Costas y conciliación	Restaurativa/Pecuniaria
17 H	omicidio	1787	Muerte. Fugado	Punitiva
18 H	omicidio (intento)	1823		Punitiva/Restrictiva
19 H	omicidio	1828	Inocente	--
20 I	Infanticidio	1811	Absuelta	
21	Conato de aborto	1830	No se registra	
22 M	altrato, aporreos, riñas	1771 N	o figura	--
23 M	altrato, aporreos, riñas	1829 N	o se registra	--
24 R	apto, estupro y fuerza	1786 C	Costas	Punitiva/Administrativa
25	Excesos y amenazas	1797	No se registra. Delitos ambiguos	--
26 C	concubinato, adulterio, incesto	1779 N	o figura	--
27 C	concubinato, adulterio, incesto	1828 N	o figura	--
28 C	contrabando	1784	Liberación	--
29 C	contrabando	1789	Embargo. Fugados	Pecuniaria
30 C	contrabando	1789	Multa	Pecuniaria
31	Contrabando	1801	No hubo delito	--
32 C	contrabando	1806	Costas y excarcelación	Pecuniaria
33 C	contrabando	1830	Indulto	--
34 F	falsificación de moneda	1798	Prisión	Punitiva/Restrictiva de libertad
35	Vagancia	1828	Prisión	Punitiva/Restrictiva de libertad
36 I	desrespeto, resistencia a la justicia	1788 N	o se registra	--
37 I	desrespeto, resistencia a la justicia	1830 N	o se registra	--
38	Evasión de presos	1792	No figura	--
39 J	juicio contra empleados	1828 N	o se registra	--

Por otro lado, el marco teórico, manejado con cautela, empero, además de organizar el alud de datos ante el investigador sirvió a los discursos en cada causa penal estudiada, no a modo de presupuesto o prejuicio, mediante el cual se suele buscar apriorísticamente y forzando la realidad desde unas hipótesis, sino *a posteriori*, en la forma llamada por los hermeneutas *encuentro de horizontes*, esto es, por el influjo recíproco de dos realidades, la del pasado, llegada hasta el presente por la interpretación; y la del presente, comunicando un sentido necesario a aquellas acciones pasadas. Éste ha surtido un efecto en el pasado, recreándolo, haciéndolo surgir de entre la fuente pura o bruta que aguarda al encuentro con nosotros; y tal “pasado” se manifiesta en el presente, haciéndole ver como lo que somos, un “pasado transformado”.

Ese infaltable ángulo criminológico se obtuvo desde numerosos autores, pero a los efectos de este artículo mencionaremos a Jacques Le Goff, a Eugenio Zaffaroni y a David Garland. El primero de ellos es claro en relación con las mentalidades (en cada época) y dice: “el historiador de las mentalidades tiene que doblarse también de sociólogo. Su objeto, de buenas a primeras, es lo colectivo. La mentalidad de un individuo histórico, siquiera fuese la de un gran hombre, es justamente lo que tiene en común con otros hombres de su tiempo” (2007, p. 2).

A su vez Garland sirvió a la interpretación en todo el trabajo al afirmar que:

Los patrones culturales estructuran las formas en que concebimos a los criminales, proporcionando los marcos intelectuales (científicos, religiosos o de sentido común) a través de los que vemos a estos individuos, entendemos sus motivaciones y los clasificamos como casos. Dichos patrones también estructuran nuestra forma de sentir respecto de los delincuentes (...) por medio de la conformación de nuestras sensibilidades... (1999, p. 230).

De cualquier modo las interpretaciones resultantes procuraron evitar una postura de “*criminología de cátedra*” (Zaffaroni, 2003, p. 127) es decir una interpretación *para* la teoría, forzando a la realidad hallada hacia el marco teórico disponible, calzando en él y satisfaciendo determinados objetivos dentro de la investigación, a la fuerza. Se prefirió una interpretación *por* la teoría y *desde* el contexto. En otros términos, la realidad no fue artificialmente ensamblada

en aparato teórico alguno, sino éste organizando aquélla sin violarla, en la medida de lo posible. Zaffaroni comentó respecto a este “fetiche” teórico, en virtud del cual podemos leer que: “...la circunstancia de que nuestros investigadores estén entrenados para sufrir una fascinación casi incontenible por la completividad de discurso, no es casualidad, y eso debe incentivar nuestra desconfianza y permanente agudización del sentido crítico realista” (Ídem).

En medio de todo este abrevadero está este artículo, como estuvo también y en su momento la tesis doctoral que lo nutre, revisando caso por caso y haciendo evidente que sin menoscabo o detrimento de las normas y leyes vigentes para cada caso estudiado, las sentencias – y este es uno de los hallazgos más interesantes de todo el trabajo – rara vez fueron dictadas de conformidad estricta con el marco legal. A lo largo de las épocas estudiadas se procedió según un criterio de practicidad, de arreglos entre las partes. Y de esta manera puede afirmarse que la justicia penal, al menos durante el período comprendido en esta investigación, procedió de acuerdo a una suerte de principio de minimización o economía del sufrimiento de los imputados, especialmente en los casos de contrabando, llevándonos a estar en la posibilidad de hablar de un control social menos punitivo y más hacia lo pecuniario, pudiendo además concluir con la presencia de una penalidad afianzada en un sentido práctico y de arreglos según los casos. Acuerdos, perdones, retiro de las acusaciones, para formar una justicia restaurativa, si no estrictamente del bien afectado con la falta o el delito, del orden social; o una justicia hacia la rehabilitación, merced al trabajo en la comunidad, en semilibertad.

Una suerte de penalidad movida por lo que Durkheim afirmara (1973), la solidaridad social, manifiesta como se vio, en el involucramiento de los ‘espectadores’ en el drama del ritual penal, movidos por sus intereses prácticos y éticos, si es que es posible tal separación, e impulsados desde símbolos de interpretación.

Siendo así, es dable hablar entonces de una época de comunidades en proximidad casi permanente, personalizando la condena de faltas y delitos perpetrados, aunado a las escasas veces que se hizo mención o que se aplicaran leyes o normas escritas y que sirvieran para lo que conocemos como tipificación. Se trata pues de un sentido ‘utilitario’, práctico habíamos

dicho, de conformidad con la necesidad de dejarse llevar por la inercia de tradiciones, creencias, el *'así ha sido siempre'* del *acervo de conocimiento a mano* de Alfred Schultz (1962). La penalidad (Garland, ídem), ese escenario de actuación de víctimas, victimarios, agentes del control social y vecinos, invocada una vez más, se corresponde con la no autonomía del delincuente respecto a la sociedad donde actúa.

Más allá de la ley formal y sin violarla, diríamos como síntesis final; y más allá de la ley consuetudinaria o la tradición. Rara vez se procedió de conformidad estricta con el marco legal; sin embargo la norma no fue expresamente quebrantada; al menos según lo desprendido de la lectura de cada sumario. La norma era una referencia a menudo citada para evitar que lo actuado colisionara con este marco.

4.- Conclusiones

Justicia práctica con base en la cotidianidad y según cada caso y cada momento, en virtud de la cercanía a los sujetos involucrados, fueran éstos víctimas, victimarios, testigos o autoridades. Logramos captar la aplicación de una justicia con gran apego a los hechos y su circunstancia. La tesis, de la cual este artículo es su resumen, prefirió concebir las acciones en su propio contexto sociocultural, donde se asomó siempre el importantísimo contexto histórico de las mentalidades, crucial en la hermenéutica. Los casos estudiados dan cuenta de una identidad penal y de control social cercana o morigerada por las circunstancias, haciendo ver una acción de justicia, sin largos argumentos jurídicos, ni aun de parte de los asesores o letrados. En fin, los documentos originales consultados, escasamente dejaron ver referencias a legisladores o a sus obras escritas.

Referencias bibliográficas

- Durkheim, E. (1973). *La división del trabajo social*. Shapire Editor Buenos Aires.
- Foucault, M. (1995). *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*. Siglo XXI Editores. México.

- Gadamer, H. (1993). *Verdad y método: fundamentos de una hermenéutica filosófica*. (5a. ed.). Ediciones Sígueme. Salamanca.
- Garland, D. (1999). *Castigo y sociedad moderna: un estudio de teoría social*. Siglo XXI Editores México.
- Iser, W. (2005). *Rutas de la interpretación*. Fondo de Cultura Económica. México.
- Le Goff, J. (2007). [On-Line]. *Las mentalidades. Una historia ambigua. Formato PDF de una parte del libro Hacer la historia, bajo la dirección de Le Goff y de Pierre Nora*. Disponible en: <http://ares.unimet.edu.ve/derecho/>. Consultado el 17-05-07.
- Maceiras F. y Trebolle, J. (1995). *La hermenéutica contemporánea*. Ediciones Pedagógicas. Madrid.
- Quintero, I. (2008). *Más allá de la guerra: Venezuela en tiempos de la Independencia*. (Comp.). Fundación Bigott. Caracas.
- _____ (2007). *La palabra ignorada: La mujer: testigo oculto de la historia en Venezuela*. Fundación Empresas Polar . Caracas.
- Salcedo Picón, J. (2011). *Control social y delitos: trasgresión y condena en la provincia de Mérida durante el período hispánico*. Inédito.
- Schutz, A. (1962). *El problema de la realidad social*. Amorrortu Editores. Buenos Aires.
- Toynbee, A. (1980). *Estudio de la historia*. (3 vols.) (5ta. ed.). Alianza Editorial. Madrid.
- Zaffaroni, E. (2003). *Criminología: aproximación desde un margen*. Editorial Temis S.A. Bogotá.